

CONTESTACIÓN DEMANDA DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE 2023 095

Laura Fernanda Rincón Molano <laurafer294@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 15:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN 2023 095.pdf;

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Cordial saludo, por medio del presente me permito enviar contestación de la demanda de la referencia, con sus respectivos anexos.

En consecuencia, sírvase correr traslado en lista por el termino de ley para que sea puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

Abogado de HERNAN DE JESUS VERGARA

CC 4.277.137 DE TIBASOSA

T.P. 39.678 DEL C. S DE LA J.

CEL: 3123865375

LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO

Abogada

3147575012

Señores:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. D.



ASTO: PODER
RAD: 15806408900120230009500
REF: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DTE: JULIAN RODOLFO ACOSTA GOYA Y OTRA
DDO: HERNÁN DE JESÚS VERGARA DÍAZ

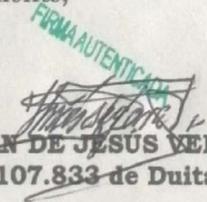
HERNÁN DE JESÚS VERGARA DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda del Chorrillo del Municipio de Tibasosa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.107.833 de Duitama, Celular: 3118800176; en calidad de demandado, por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto a su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los abogados **RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Duitama, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.277.137 de Tibasosa, portador de la Tarjeta Profesional N°. 39.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y **LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.395.327 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 411.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, ambos abogados con correo: laurafer294@hotmail.com ; para que me representen dentro del **PROCESO DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** radicado: **15806408900120230009500**, que cursa en su Despacho, instaurado por **JULIAN RODOLFO ACOSTA GOYA Y OTRA**.

Mis apoderados cuentan con plenas y amplias facultades para conciliar, tramitar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, formular tachas, incidentes, pedir copias, y demás facultades otorgadas por la ley, especialmente las dispuestas de conformidad con el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

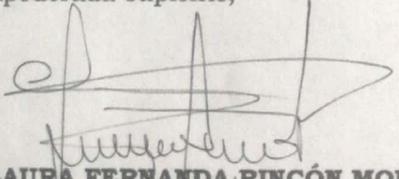
Sírvase por lo tanto Señoría, reconocer personería jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

De su Despacho, con todo respeto.

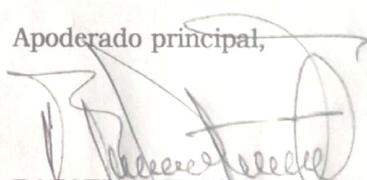
Atentamente,


HERNÁN DE JESÚS VERGARA DÍAZ
C.C. 4.107.833 de Duitama

Apoderada suplente,


LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO
C.C. No. 1.052.395.327 de Duitama
TP. No. 411.937 del C. S. de la J.

Apoderado principal,


RAFAEL A. FLECHAS DIAZ
C.C.4.277.137 de Tibasosa
T.P. 39.678 del C. S. de la J.

**EXIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
URGADO PROMEDIO TIBASOSA
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:
HERNAN DE JESUS VEGARA DIAZ
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 4107-833
DE DUITAMA Y.T.P. _____
Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA
FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

19 OCT 2023

Libia Paulina Gómez Higuera



**NÓ SE HIZO COTEJO BIOMETRICO
POR INSISTENCIA DEL USUARIO**

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DÍAZ

ABOGADO



Doctora:

ISIS YULI RAMIREZ TOBOS

Juez Promiscua municipal de Tibasosa

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD: 2023-095

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DÍAZ, mayor de edad y vecino de Duitama, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.277.137, portador de la Tarjeta Profesional N°. 39.678 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal electrónico: laurafer294@hotmail.com y abonado telefónico: 3147575012; actuando como apoderado principal del demandado **HERNÁN DE JESÚS VERGARA DÍAZ**, igualmente, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda del Chorrito del Municipio de Tibasosa, identificado con cédula de ciudadanía número 4.107.833 de Duitama, Celular: 3118800176; conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda con radicado 2023 095, de que conoce su Honorable Despacho, instaurada por los señores **JULIAN RODOLFO ACOSTA GOYA Y CARMEN MARCELA RINCÓN CALIXTO**, con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar puestas en mi conocimiento por el demandado, encontrándome dentro del término legal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho No 1°. NO ME CONSTA. No es un hecho jurídico relevante para el objeto de la Litis, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho No 2°. AL PARECER ES CIERTO.

Al hecho No 3° AL PARECER ES CIERTO.

Al hecho No 4° NO ES CIERTO. Mi poderdante no es quien figura como titular del derecho real de dominio, pues el inmueble denominado las ovejeras, figura según el certificado de tradición a nombre de la señora **ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA**.

Manifiesto desde ya, que la falta de titularidad del demandado, conlleva a una falta de legitimación en causa por activa.

Al hecho No 5° NO ES CIERTO. La única y actual entrada al bien denominado LAS OVEJERAS, es por la servidumbre de tránsito constituida por escrituras 1044 y 1776 obrantes dentro del expediente.

5.a) No es cierto. El decir del demandante es ese, sin embargo, el bien inmueble no cuenta con otra carretera de ingreso diferente a la del objeto de la Litis.

5.b) No es cierto. De la lectura del literal b, y el verbo “*utiliza*” emana un reconocimiento expreso de la parte demandante sobre el uso de la servidumbre de paso. Sin embargo, memórese que, al momento de reservar las servidumbres de tránsito, se hace por acuerdo de voluntades, luego por tratarse de servidumbres voluntarias, no se erige una conducta caprichosa o arbitraria sino de pleno derecho. Además, no es cierto que cuente con un camino más corto, cómodo ni en condiciones óptimas por la carretera veredal, al punto que no se aportó si quiera una fotografía como prueba sumaria de su existencia, porque no se hay más entradas elaboradas.

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO



5.c) No es cierto. El lindero aludido está compuesto por un terreno de vegetación virgen, empero, el bien inmueble no cuenta con otra carretera de ingreso diferente a la del objeto de la Litis.

5.d) No es cierto, se advierten mejoras realizadas sobre la mentada servidumbre, unas contratadas por un extremo, y otras por el otro, de contera que no pueden desconocerse las mejoras realizadas por personas distintas a los demandantes. **Nótese como se reitera y recaba sobre la utilización de la servidumbre.**

5.e) No es cierto. Tampoco se aportan pruebas si quiera sumarias de los supuestos requerimientos ni de lo afirmado.

5.f) No es cierto, ni las autoridades ni la comunidad conocen situaciones de inseguridad en el inmueble. De la verificación en el inmueble, se observa un portón del que se presume existen tres llaves. Sin embargo, ante un cambio de arrendatarios se soluciona el conflicto con una simple cambia de guardas.

5.g) No es cierto, ha sido por la desidia y falta de interés de los demandantes, pues nadie les ha impedido construir en lo propio, al parecer no cuentan con licencia de construcción o documento afin.

5.h) No es cierto. Es claro para esta defensa, que si las servidumbres fueron constituidas por instrumento público, se han venido utilizando y actualmente se continúan ejerciendo, de ello se denota: un derecho real, un hecho jurídico y una costumbre como fuente generadora de derechos, además, una necesidad motivada con la función social de la propiedad que debe ser garantía del Estado para la perfecta explotación del fundo y el goce de los atributos de la propiedad como el uso, goce y disposición(ius utendi, ius fruendi y ius abutendi). **(C 133/09)**

5.i) Es cierto conforme las documentales aportadas.

Al hecho No 6° No es cierto. No están probados los perjuicios pues son meras conjeturas subjetivas del apoderado demandante, contrario a lo afirmado, vislumbra el reconocimiento de posesión, propiedad y uso a favor de mi representado.

Al hecho No 7° Es un hecho que falta a la técnica jurídica, pues ya se había expuesto en el numeral “5.i)” al que respondimos es cierto, pues está probado documentalmente.

Al hecho No 8° Es cierto conforme las documentales aportadas.

Al hecho No 9° Es cierto conforme las documentales aportadas.

Al hecho No 10° Es cierto conforme las documentales aportadas; sin embargo, de la lectura del mismo, se evidencia una segregación del inmueble.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar, que nos oponemos al cumplimiento de las pretensiones contentivas de su escrito genitor, por las siguientes razones:

1. Me opongo, porque la razón alegada por el demandante es la existencia de otra callejuela de paso, lo cual, a la luz de la jurisprudencia, no es causal suficiente que conlleve la extinción de la servidumbre, máxime cuando ni siquiera señala a quien corresponde dicha entrada.

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO



2. Me opongo dado que el Titular del dominio de la finca denominada las ovejeras, no ha desistido de su derecho real de servidumbre, además porque la utiliza al transitar por la constituida con frecuencia, y también ejerce actos de mejoras sobre esta.
3. Me opongo en razón a que no han concurrido ninguna de las causales legales de extinción de las servidumbres y las presentadas por el extremo actor son infundadas e inocuas.
4. Me opongo, como quiera que el uso y el derecho de servidumbre constituye un derecho real por acuerdo de voluntades, y como reserva del dominio del demandado, luego ahora, no se le pueden esquilmar dichos derechos por gozar de amparo legal a voces del artículo 58 de la Constitución.
5. Me opongo, porque las causales de extinción de servidumbre no se han presentado, mi poderdante ejerce su derecho real de servidumbre de manera libre, espontánea y consuetudinaria hasta el día de hoy.
6. Me opongo comoquiera que dicho pedimento sería consecuencia de un fallo favorable al demandante, y en el presente caso, no se cumplen los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción.
7. Me opongo y en consecuencia, solicito con el más sentido respeto se abstenga de condenar en costas, a la parte que represento, contrario sensu, se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA:

La presente excepción tiene como fundamento su Señoría, que como ya se expresó en la manifestación precedente a los planteamientos de facto, la inobservancia del apoderado demandante, conllevó a que promoviera la acción que hoy nos ocupa en contra de mi mandante.

El artículo 278 del CGP, dispuso el deber imperativo que recae sobre el Juez de conocimiento, cuando previó que en cualquier estado del proceso se declarará la sentencia anticipada como en el presente caso, por estar probada la falta de legitimación en causa por pasiva, cuya fuerza probatoria emana del Certificado de Tradición del bien objeto de la Litis, que aporto con la presente contestación.

Código General del Proceso. Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...).



RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas mías)***

De la lectura del certificado de tradición y libertad del predio dominante, se colige que fue objeto de una segregación mediante la cual el Folio se dividió. En lo que tiene que ver con el predio dominante, aparece como titular del derecho real de propiedad la señora **ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA**.

Por lo anterior Señoría, solicito respetuosamente, se sirva declarar probada la presente excepción, y en consecuencia, se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones del líbello genitor y condenar en costas al demandante.

2) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Elevo respetuosamente esta excepción, comoquiera que, en el presente caso no operó ninguna de las causales dispuestas en el código civil para su extinción.

El art. 942 del Código Civil, señala acerca de la extinción de este derecho real:

“Código Civil. Artículo 942. Extinción de las servidumbres: Las servidumbres se extinguen:

- 1o.) *Por la resolución del derecho del que las ha constituido.*
 - 2o.) *Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.*
 - 3o.) *Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. (...)*
 - 4o.) *Por la renuncia del dueño del predio dominante.*
 - 5o.) *Por haberse dejado de gozar durante veinte años.*
- En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.”*

Visto lo anterior, podemos concluir con claridad absoluta que, ninguna de las precitadas satisface las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- No se ha resuelto el contrato por el cual fue constituido el derecho real de servidumbre.
- No se estableció plazo o condición para la vigencia del gravamen, máxime, cuando las servidumbres por ser un derecho real, son de carácter perpetuo, es decir, hasta que perezca el bien.
- No opera el fenómeno jurídico de la confusión pues el demandado ha enajenado partes del bien inmueble a título de compraventa, pero no ha adquirido partes contiguas o conexas bajo ningún título que extingan de suyo la servidumbre de tránsito.

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO



- El titular del predio Las Ovejeras no ha hecho renuncia expresa, verbal o tácita del derecho real de servidumbre.
- No se ha dejado de usar o gozar la servidumbre ni se ha ejecutado acto que la contrarie.

Por lo anterior Señoría, solicito respetuosamente, se sirva declarar probada la presente excepción, y en consecuencia, se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

3) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y MALA FE DEL DEMANDANTE:

Surge diáfano y evidente el actuar de mala fe del demandante para enriquecerse sin justa causa, pues nótese Señoría, la carencia de fundamento legal y probatorio de la demanda, alegando hechos contrarios a la realidad como ya se señaló. Igualmente, en que se adujo una calidad inexistente como es el demandar a una persona que no FIGURA titular del predio sirviente, pues con el certificado de tradición se prueba que figura a nombre de la señora **ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA**.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa es menester aportar el avalúo de los metros de terreno afectados con la servidumbre y constituir como depósito judicial el pago del terreno, empero, lo que la parte demandante pretende es enriquecerse sin justa causa, toda vez que están pretendiendo la extinción de una servidumbre voluntaria y actualmente activa sin pagar un solo peso por ella.

Incluso del contenido del contrato de compraventa suscrito el 05 de Junio de 1996, surge diáfano la reserva que se hizo para ese entonces el vendedor, es decir, la servidumbre, así:

“SERVIDUMBRE: El vendedor señor HERNAN DE JESUS VERGARA DÍAZ, se reserva UNA CALLEJUELA DE DIEZ METROS (10 Mts) de ancho para entrar al resto de su finca, colindando dicha callejuela con predios de MARIA RAFAELA GONZALEZ, JOSÉ CAMARGO Y SAUL VERGARA hasta encontrar el predio del vendedor. Servidumbre exclusiva para beneficio de los predios del vendedor HERNAN DE JESUS VERGARA DIAZ, y los aquí compradores señores JULIAN RODOLFO ACOSTA GOYA Y MARCELA RINCÓN CALIXTO.”

Quiere decir lo anterior que, al haberse hecho el vendedor (hoy mi poderdante) reserva de servidumbre, el mismo, no enajenó el terreno, todo lo contrario, lo gravó con dicho gravamen para servicio de los dos contratantes, pero no recibió ni ha recibido a la fecha pago alguno por dicho concepto; Luego entonces, las pretensiones de la demanda constituyen al no haber constituido depósito judicial por el valor de la servidumbre, ni su avalúo comercial, un eventual

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO



enriquecimiento sin justa causa, pues la parte demandante pretende quedarse con un predio que fue sujeto de reserva por manifestación de las voluntades de los contratantes sin pagar el justiprecio, máxime, cuando tal servidumbre goza de pleno uso.

Otro indicio de mala fe, es que, la demanda y su fundamentación jurídica no fue bien estructurada, como quiera que las normas citadas por el apoderado corresponden a una servidumbre legal y no a la voluntaria, lo que puede corroborar su despacho al revisar el capítulo y acápite al que pertenecen.

Los artículos 905 y 907 del Código civil establecen:

Art. 905 del Código civil. Derecho a servidumbre de tránsito. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 907 Código civil. Extinción de la servidumbre de tránsito

Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno.

La parte actora está induciendo en error al Despacho al confundir las causales de extinción de la servidumbre voluntaria con las causales y requisitos para extinguir la servidumbres legales o impuestas a través de sentencia judicial, acorde con el artículo 907; tenga en cuenta Señoría que HERNAN DE JESUS VERGARA se reservó a través de escritura pública al venderle el predio la Ovejeras una franja de terreno para constituir sobre ella una servidumbre de tránsito de 360 metros de largo por 6 metros de ancho; derecho real que hoy pretende la parte actora extinguir en contravía de lo preceptuado en el artículo 942 del Código Civil. Reiteramos unas son las causales de extinción del art. 942 y otras muy diferentes las del artículo 907 ibidem, que en el presente caso no tiene asidero jurídico ni probatorio.

Nótese Señoría que las normas en cita están en el capítulo III, que pertenecen a las servidumbres legales y no a las voluntarias como en el presente caso, pues, vale la pena memorar, y con base en las escrituras obrantes al proceso, la servidumbre que nos ocupa fue constituida por acuerdo de voluntades, pero más, por reserva de dominio que hiciera el señor HERNAN DE JESUS VERGARA DÍAZ, lo que quiere decir que los demandantes nunca la pagaron ni

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO



indemnizaron por la constitución del gravamen, y mal hacen al pretender hoy, enriquecerse sin justa causa desconociendo los derechos que ejerce mi mandante sobre la misma.

Por lo anterior Señoría, solicito respetuosamente, se sirva declarar probada la presente excepción, y en consecuencia, se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones del líbello genitor y condenar en costas al demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sustento mi contradictorio, en las normas que invoco a continuación:

De la Constitución política de Colombia: Art. 29, 58.

Del Código Civil: 879, 881, 883, **884**, 887, 888, **906**, 942.

Del C.G.P. Art. 82 al 84; 79, 80, 86, 96, **art 278 num. 3 del art. 378** y del Art. 390 ss;

Sentencia: C-133 del 2009. En lo que respecta a la propiedad privada y a función social de la propiedad.

PRUEBAS:

Solicito de manera respetuosa, su Señoría, se tengan en cuenta las aportadas con el líbello introductorio y las que me permito relacionar a continuación:

A) DOCUMENTALES:

- Certificado de Tradición y libertad para probar la titularidad del bien.
- Escritura pública No. 99 del 22 de Enero del 2014, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, donde figura compradora **ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA**.

B) TESTIMONIALES

Ruego de su Señoría, Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores que relaciono a continuación, todos mayores de edad, vecinos y colindantes del predio objeto de la litis, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y de su contestación, además lo que les conste sobre la servidumbre de que goza el predio las ovejeras.

* **LUIS GENARO BECERRA RIAÑO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.846. Quien podrá ser citado al Celular: 3133587011

* **SILVINO HERNANDEZ**: Quien podrá ser citado al Celular: 3148082133

* **ENRIQUE INFANTE**: Quien podrá ser citado al Celular: 3133704249

C) INTERROGATORIO DE PARTE:



RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ

ABOGADO

Solito Señoría con todo respeto, se cite a los demandantes **JULIAN RODOLFO ACOSTA GOYA Y CARMEN MARCELA RINCÓN CALIXTO**, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbal y/o por escrito en la fecha fijada por su Despacho para la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP.

D) INSPECCIÓN OCULAR:

Solicito respetuosamente a la Señora juez, nos traslademos a lugar de los hechos, con el fin de verificar la existencia y el uso o no de la servidumbre objeto de la Litis, para esclarecer los elementos de modo, tiempo y lugar argüidos en la demanda como en la contestación y excepciones.

ANEXOS:

- Todos los referidos en el acápite de las pruebas documentales.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi representado en su canal digital de notificaciones: en la vereda del Chorrito del Municipio de Tibasosa, Celular: 3118800176.

La demandante y su apoderado en las direcciones y correos aportados dentro del libelo demandatorio.

Los suscritos apoderados, las recibiremos en la secretaria de su Despacho o en la Calle 16 No 15-21 Edificio Antigua Cámara de Comercio, Oficina 603 de Duitama, Cel. 3123865375 y 3147575012. canal electrónico de motivaciones: laurafer294@hotmail.com .

De su Señoría, con todo respeto.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ
C.C. No. 4.277.137 de Tibasosa.
T.P. 39.678 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231011105983873140

Nro Matrícula: 074-52081

Pagina 1 TURNO: 2023-074-1-43387

Impreso el 11 de Octubre de 2023 a las 03:09:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 074 - DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TIBASOSA VEREDA: CHORRITO

FECHA APERTURA: 05-08-1996 RADICACIÓN: 3851 CON: ESCRITURA DE: 04-07-1996

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

" AREA 1-9266 M.2. LINDEROS ESCRITURA # 1046 DE 27-06-96 NOTARIA 2. DE DUITAMA SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 1 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 07 AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS0

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

VERGARA DIAZ HERNAN DE JESUS. ADQUIRIO POR COMPRA A VERGARA DIAZ MARIA OLIVA. ESCRITURA # 1310 DE 07-10-92 NOTARIA 2. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 13-10-92 AL FOLIO 074-0027870.- VERGARA DIAZ. MA. OLIVA ADQUIRIO POR COMPRA NUDA PROPIEDAD A VERGARA SILVA OLIVERIO DE JESUS. ESCRITURA # 313 DE 02-03-88 NOTARIA 1. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 18-04-88 AL FOLIO 074-0027870 POR LA MISMA VERGARA SILVA OLIVERIO DE JESUS. SE RESERVO EL USUFRUCTO. VERGARA OLIVERIO. ADQUIRIO POR COMPRA A FLECHAS ESTHER. ESCRITURA # 507 DE 13-06-22 NOTARIA 1. DE SOGAMOSO REGISTRADA EN SOGAMOSO EL 20-06-22 AL LB. 1. FL. PAR. SEGUN ESCRITURA # 1310 DE 07-10-92 NOTARIA 2. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA 31 12-10-92 AL FOLIO 074-0027870 SE CONSOLIDO LA NUDA PROPIEDAD DE; VERGARA SILVA. OLIVERIO DE JESUS A; VERGARA DIAZ. MARIA OLIVA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

074 - 27870

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-07-1996 Radicación: 03851

Doc: ESCRITURA 1046 DEL 27-06-1996 NOTARIA 2. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SEGREGACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VERGARA DIAZ HERNAN DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2001 Radicación: 2001-074-6-699

Doc: ESCRITURA 149 DEL 25-01-2001 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1.155 M.2. 'MODO DE ADQUIRIR'



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231011105983873140

Nro Matrícula: 074-52081

Pagina 2 TURNO: 2023-074-1-43387

Impreso el 11 de Octubre de 2023 a las 03:09:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA DIAZ HERNAN DE JESUS

CC# 4107833

A: FIGUEROA ANA NICOLASA

CC# 24166788

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-01-2014 Radicación: 2014-074-6-542

Doc: ESCRITURA 99 DEL 22-01-2014 NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL PARTE RESTANTE 1 H 8.111 M.2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA DIAZ HERNAN DE JESUS

CC# 4107833

A: CHAPARRO FIGUEROA ERIKA MARIA

CC# 1055313648 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 69345

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-074-1-43387

FECHA: 11-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA



TESORERIA MUNICIPAL DE TIBASOSA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

14
8

Que en los archivos de la Tesorería Municipal de Tibasosa aparece inscrito el predio 00-02-0002-0231-000 a nombre de VERGARA DIAZ HERNAN-DE-JESUS, con las siguientes especificaciones:

Dirección de Predio : OVEJERAS VDA CHORRITOS
 Ubicado : En la Vereda Chorrizo
 Área : 1 Hectáreas y 8111 m2
 Área Construida : 45 m2
 Avalúo : 7,897,000.
 Vigencia : 2014
 Destino : NOTARIA

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este Municipio por concepto de Impuesto Predial, Gravámenes de Valorización por Pavimentación hasta el Treinta y uno (31) de diciembre del 2014.

- No lleva sellos según artículo 11 decreto 21-50 diciembre 5 de 1995.
- Se expide a los 21 días del mes de enero del año DOS MIL CATORCE (2014).

C. J. Sánchez
 SECRETARÍA DE HACIENDA TIBASOSA
 Impuestos

LIBIANA BOYACA COLOMBIA
 Lina Paulina Gómez Figueroa
 NOTARIA SEGUNDA